

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - GENERAL
ROCA

General Roca, 11 de mayo de 2026.

I. Proceso: Para resolver en estos autos caratulados “MESINA IVANA INÉS C/ RODRÍGUEZ FERNANDO FABIÁN S/ ORDINARIO” (Expte. N° RO-06541-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes y solución del caso:

Llegan las presentes actuaciones a resolver la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la parte actora contra el decreto de fecha 05/03/2026, mediante el cual se dispuso: *“En virtud de la única sentencia a dictarse conforme proveído del 09 de noviembre de 2021, estando en Cámara de Apelaciones el expediente RO-10641-C-0000 ‘RODRÍGUEZ FERNANDO FABIÁN Y OTRAS C/ GÓMEZ GUSTAVO ARIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)’ por apelación de la caducidad de instancia decretada en el mismo, estése a lo oportunamente peticionado”*.

La recurrente -presentación de fecha [13/03/2026](#)- funda su impugnación en que la decisión cuestionada omite considerar los argumentos oportunamente expuestos y vulnera garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa en juicio, la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener una resolución dentro de un plazo razonable, atento la excesiva demora procesal acumulada desde el año 2023.

Sostiene que su derecho a obtener una indemnización reviste carácter autónomo y no debe verse condicionado por las contingencias procesales verificadas en otros expedientes.

En virtud de ello, solicita se deje sin efecto la suspensión dispuesta y se dicte sentencia definitiva o, subsidiariamente, se conceda la apelación deducida por configurarse un gravamen irreparable derivado de la postergación del pronunciamiento.

A su turno, la parte demandada -presentación de fecha [20/03/2026](#)- solicita el mantenimiento de la providencia que supedita el dictado de la sentencia a la resolución de la causa conexa.

Fundamenta su postura en la existencia de una decisión firme dictada en el año 2021 que ordenó el dictado de una única sentencia para los tres procesos vinculados, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios o la configuración de un escándalo jurídico. Asimismo, rechaza las manifestaciones relativas a una demora excesiva, atribuyendo la dilación procesal a las propias conductas de la contraparte.

Encontrándose la cuestión en estado de resolver, pasan los autos a despacho en fecha 22/04/2026.

Cabe señalar, en primer término, que la Cámara de Apelaciones a la fecha ya se ha expedido en el expediente RO-10641-C-0000 “RODRÍGUEZ FERNANDO FABIÁN Y OTRAS C/ GÓMEZ GUSTAVO ARIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”, haciendo lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocando la resolución que había decretado la caducidad de instancia.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto mediante providencia de fecha 09/11/2021: “...habiéndose analizado la pretensión deducida en esta causa y la que tramita en este mismo Juzgado bajo N° A-2RO-1867-C1-19 caratulada ‘GÓMEZ, GUSTAVO ARIEL C/ RODRÍGUEZ FERNANDO FABIÁN S/ ORDINARIO’, Expte. N° A-2RO-1867-C1-19, y ‘RODRÍGUEZ FERNANDO FABIÁN Y OTROS C/ GÓMEZ GUSTAVO Y OTROS S/ ORDINARIO’ (Expte. N° A-2RO-1993-C1-19), tratándose del mismo hecho, corresponde acumular la tramitación de dichas causas, dictándose una única sentencia (arts. 188, 194 y ccdtes. del CPCyC)”, corresponde abordar el recurso interpuesto.

Así las cosas, y teniendo a la vista los expedientes acumulados, se advierte que las causas se encuentran en etapas procesales análogas y próximas al dictado de sentencia, razón por la cual, a fin de evitar dilaciones innecesarias y garantizar la tutela judicial efectiva, corresponde el dictado de una única sentencia, en la que se analice, en primer término, la cuestión relativa a la responsabilidad y, posteriormente, en su caso, los distintos rubros reclamados en cada uno de los expedientes acumulados.

La presente decisión encuentra sustento, asimismo, en el derecho de toda persona a obtener una resolución judicial en un tiempo razonable, conforme lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta, deviniendo abstracta la apelación deducida en subsidio.

Vuelvan los autos a despacho a fin de dictar el correspondiente llamamiento de autos para sentencia. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCyC. TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. REGÍSTRESE.-

Agustina Naffa
Jueza